



México, Distrito Federal, ACUERDO PLENO del día primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El señor Francisco S. Carreto, ostentando se como Gobernador del Estado de Guerrero, manifiesta en su escrito fechado en Taxco de Alarcón, el nueve de abril del año en curso que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral del referido Estado y sin objeción alguna de carácter público, o privado, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, el segundo domingo de enero del presente año. Efectuado el escrutinio legal de sufragios, se remitieron los expedientes a la N. XXXIII Legislatura local, la que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 45, fracción XXIV de la Constitución Política se erigió en Colegio Electoral, para calificar las elecciones de Gobernador, declarando electo al promovente para el cuatrienio que concluirá el día último de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. Publicóse el decreto respectivo en el "Periódico Oficial" de doce de febrero de este año.

El Senado de la República, en diecinueve de febrero último, a iniciativa del Ejecutivo de la Unión, declaró que habían desaparecido los Poderes Constitucionales del Estado de Guerrero, nombrando como Gobernador Provisional al C. Profesor Carlos F. Carranco Cardoso. Este Decreto fué promulgado en el "Diario Oficial", de tres de marzo.

La XXXIV Legislatura Constitucional de Guerrero expidió, con fecha veintiseis de marzo, un Decreto reformando el artículo 3/o. transitorio del Decreto de doce de febrero anterior, citando al C. Carreto en la ciudad de Taxco, Capital accidental del Estado, para que rindiera la protesta de ley, como Gobernador Constitucional de la mencionada Entidad. Cosa que manifiesta el solicitante

Conf.Const.
9/941.

Carlos F. Carranco Cardoso

te haber cumplido, comunicando el Congreso dicho acto, al C. Presidente de la República y al C. Secretario de Gobernación.

Posteriormente el Senado expidió, el veintisiete de marzo, un nuevo Decreto ampliando el período del Gobernador substituto a fin de que convocara a nuevas elecciones, no obstante que las verificadas con anterioridad a la desaparición de los Poderes del Estado no habían sido nulificadas. En estas condiciones, el Gobernador Carranco convocó a nuevas elecciones para cubrir el período constitucional que debió empezar el primero de abril del año en curso. De lo expuesto deduce el promovente que se ha creado un conflicto entre la Federación y el Estado de Guerrero, siendo la Suprema Corte la competente para conocer del mismo, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Funda su promoción en los artículos 188, 189, 192, 203, 206, 216, 352, 367, 368, 369, 589 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, extendiéndose en consideraciones tendientes a demostrar que los mencionados actos del Senado violan la soberanía del Estado de Guerrero, que, como Gobernador, se encuentra en el deber de defender. Tacha de espurio, ilegal e inconstitucional el origen del Gobernador Provisional y dice que el segundo Decreto del Senado, de que se hizo mérito, ha creado otro conflicto constitucional entre la Federación y el Estado de Guerrero, por ser irreprochable el origen de su investidura como Primer Mandatario del mismo e incuestionable la validez del Decreto que hizo tal declaratoria. Y agrega que el Ejecutivo de la Unión no solamente ha seguido entablando relaciones oficiales con el Gobernador Carranco, sino que autoriza al Jefe de las Fuerzas Federales para que le preste su apoyo, por lo que el promovente y la Legislatura que lo declaró Gobernador han tenido que trasladarse a la Ciudad de Taxco, en vista de que no gozan de ga

46



Conf. Const.
9/941.

rantías en Chilpancingo. Y, finalmente, expresa que, con los hechos que narra, se viola la Constitución local, -- por lo que pide se dé entrada a su demanda y previos los trámites de ley, se aclare que existe el denunciado conflicto entre la Federación y el Estado de Guerrero; que la designación de Gobernador Provisional hecha por el Senado y sancionada por el Ejecutivo Federal es violatoria del artículo 74, fracción V de la Constitución Federal y vulneró, por consiguiente, la soberanía del Estado; que la declaratoria hecha por la Legislatura del Estado de Guerrero calificando de legítima la elección de Gobernador Constitucional a favor del promovente, es un acto de incumbencia de dicha Legislatura, y que, en consecuencia todos los actos de la Federación que se hayan ejecutado por el Ejecutivo de la Unión y el Senado de la República, reconociendo y prestando ayuda al C. Carlos F. Carranco Cardoso como Gobernador Interino de Guerrero, son contrarios a la Constitución y violan la soberanía de la misma Entidad.

CONSIDERANDO:

Como resultado del estudio del presente caso, se --
 liere a la conclusión de que la Suprema Corte debe abste-
 nerse de conocer del conflicto que se denuncia, por las --
 siguientes razones: el artículo 105 de la Constitución --
 Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en --
 forma precisa que sólo corresponde a la Suprema Corte de
 Justicia conocer de las controversias que se susciten en
 tre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Es-
 tado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los
 conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así
 como de aquéllas en que la Federación fuese parte. Exami-
 nando la cuestión propuesta a la luz de este precepto --
 que delimita en forma categórica la competencia de la Su-
 prema Corte, se encuentra que el conflicto que se plan-
 tea, por su naturaleza esencial y exclusivamente políti-

Carlos F. Carranco

ca, y de ningún modo constitucional, es ajena a la función encomendada a la Suprema Corte, debiendo corresponder, por lo mismo, al Senado de la República, atento lo dispuesto en el artículo 76, fracciones V y VI, por ser el organismo capacitado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre un Estado y la Federación.

El simple hecho de dar entrada a la presente demanda equivaldría a reconocer al promovente el carácter de Gobernador que ostenta, y con el que promueve la controversia, cosa ajena a las atribuciones de la Suprema Corte, que no tiene por qué conocer de la integración, organización y funcionamiento de los Poderes locales, por ser actos de índole substancialmente política, pues de otro modo se constituiría en árbitro para la designación de los poderes públicos, al decidir sobre los títulos de legitimidad de los mismos.

Tal es la recta interpretación que debe darse a los citados artículos 105 y 76, fracción VI constitucionales, para que no resulten incompatibles sino armónicos, en su letra y en su espíritu, como lo quiso el legislador, según se desprende del Diario de los Debates del Congreso Constituyente, a fin de garantizar así la independencia y división de poderes, cuyas funciones se hallan perfectamente diferenciadas. Al discutirse el artículo 105, se precisó como facultad privativa del Senado, el conocimiento de los conflictos de carácter político, dejando para la Suprema Corte los de índole estrictamente constitucional.

Por todo lo expuesto, se acuerda:

PRIMERO.- No estando el caso dentro de los términos del artículo 105 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia se abstiene de conocer del conflicto, en razón de no ser competente para intervenir.

SEGUNDO.- Notifíquese y archívese.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la

Cotejado con
el proyecto
del C. MINIS
TRO RAMIREZ.

V/o. B/o.

G. R.

12/12/2

47



Nación, por mayoría de diecisiete votos contra uno del C. Ministro Olea y Leyva. El C. Ministro De la Fuente, integrante de la mayoría, fundó su voto únicamente en que, en su concepto, no se trata en este caso de un -- conflicto constitucional. Firman los CC. Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que da fe.

Conf. Const.
9/941.

P R E S I D E N T E:

Salvador Urbina

Salvador Urbina.

M I N I S T R O S:

Franco Carreño

Franco Carreño.

Teófilo Olea y Leyva

Teófilo Olea y Leyva.

Carlos L. Angeles

Carlos L. Angeles.

José María Mendoza Pardo

José María Mendoza Pardo.

Felipe de J. Tena

Felipe de J. Tena.

Octavio Mendoza González

Octavio Mendoza González.

Hilario Medina.

Gabino Fraga.

Tirso Sánchez Taboada.

Manuel Bartlett Bautista.

Fernando de la Fuente.

Roque Estrada.

Hermilo López Sánchez.

Nicéforo Guerrero.

José Rebolledo.

Alfonso Francisco Ramírez.

SECRETARIO:

Antonio Islas Bravo.

F. Parada Gay.

cm.

JUL 19 1941

En _____ se pasa este asunto al C. Actuario, para la notificación del auto que antecede. CONSTE.

[Signature]

Hoyaf a notij. 21